

FIJACION EN LISTA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

En la fecha de hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del escrito a través del cual se propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio del 10 de febrero de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el GRUPO EMPRESARIAL CIMA LTDA, contra JUAN PABLO SUAREZ SEPULVEDA, JHOM JAMES AVILA GUTIERREZ con radicado No.17001-40-03-012-2021-00299-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G. del Proceso.

NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES
Secretaria

Firmado Por:

Natalia Andrea Ramirez Montes

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c961110ff2d46cdc39f41e35e60fa90f4510a6ad2b5afc863968d0f71aea751**

Documento generado en 21/02/2022 09:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 14 de Febrero del 2022

HORA: 2:08:50 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALVARO LEON PATIÑO**, con el radicado; **20212990**, correo electrónico registrado; **alpha486@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
RECURSODEREPOSICIÓN.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220214140851-RJC-14541

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 14 de Febrero de 2022.

Doctora

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CIMA INMOBILIARIA

Demandado: JUAN PABLO SUÁREZ SEPÚLVEDA Y JHON JAMES ÁVILA GUTIÉRREZ

Rad: 17001400301220210029900

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el Auto Interlocutorio No. 288 proferido por su Honorable despacho el día **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022, notificado por Estado No. 024 del 11 de febrero de 2022.**

ALVARO HOMERO LEON PATIÑO, mayor de edad, residente en el municipio de Manizales, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JHON JAMES ÁVILA GUTIÉRREZ** y dentro del término legal previsto para ello, por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 318 a 320 del Código General del Proceso, de la manera más respetuosa, interpongo dentro del término legal para ello, ante su Honorable Despacho Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 288 proferido por su Honorable despacho el día **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022, notificado por Estado No. 024 del 11 de febrero de 2022**, auto por medio del cual resolvió, se transcribe literal:

“(…) excepto las digitales aportadas, consistente en el audio que está en el documento 09 del C.01 del expediente digital contentiva según la demanda de una conversación (al parecer telefónica) sostenida por el señor LENIN RIASCOS y los señores ANGIE PAOLA AGUDELO RAMÍREZ Y JHON JAMES ÁVILA GUTIÉRREZ.

...En ese sentido, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP rechaza de plano esa prueba digital aportada (audio), pues se trata de una grabación efectuada por sus interlocutores en el ámbito personal, sin que en este asunto medie prueba de la autorización de sus intervinientes para ser divulgadas y usadas en posterior proceso judicial, y por tanto están dentro de la órbita de su derecho constitucional a la intimidad (art. 15 CP/1991), siendo obtenidas con violación al debido proceso, al no mediar autorización u orden judicial (art. 29 ibídem), por lo que estarían viciadas de ilicitud (al ser obtenidas con vulneración de derechos fundamentales) y la ley dispone su rechazo de plano; (…)”

Siendo así, que respecto de lo resuelto por su despacho en el auto precitado, instauro el presente Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, el cual se sustenta y fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: El artículo 165 del CGP dispone:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

La prueba inconstitucional es definida como aquella que se obtiene con desconocimiento de los preceptos constitucionales y mediante la vulneración de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha aclarado que no toda irregularidad procesal en el recaudo, práctica y valoración de una prueba implica, necesariamente, la violación del debido proceso. Los errores insignificantes o inofensivos no tienen la entidad, como para implicar la exclusión de una prueba.

Debe verificarse, entonces, una verdadera afectación al debido proceso y a los derechos fundamentales, para proceder a excluir una prueba por ilegal o inconstitucional.

Su Señoría afinca su argumento en que con dicha prueba es violatoria del derecho a la intimidad, además que no media prueba de la autorización de sus intervinientes para ser divulgadas y usadas en posterior proceso judicial.

El derecho a la intimidad implica que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas, para ser divulgadas o utilizadas como pruebas en procesos judiciales, salvo que medie la expresa autorización de todos los que son grabados; y es aquí en donde se debe precisar que al inicio del audio, es claro que la parte ejecutante advirtió al codemandado y a la señora ANGIE PAOLA AGUDELO RAMÍREZ que dicha comunicación está siendo grabada, lo cual invita a concluir, salvo mejor criterio que media la autorización de sus intervinientes para ser divulgadas y usadas en el proceso judicial que nos avoca.

De otra parte, Honorable Juez, la prueba consistente en las digitales aportadas, esto es, el audio que está en el documento 09 del C.01 del expediente digital contentiva según la demanda de una conversación (al parecer telefónica) sostenida por el señor LENIN RIASCOS y los señores ANGIE PAOLA AGUDELO RAMÍREZ Y JHON JAMES ÁVILA GUTIÉRREZ, es esencial para establecer la verdad procesal y material dentro del asunto de marras, es decir, ella sin duda alguna incide en forma determinante, en la decisión judicial.

De otra parte, las grabaciones o audios que se allegaron les pertenecen a las partes, en consecuencia se puede decir sin asomo de error alguno que es una conversación propia de las partes involucradas en el presente proceso, es decir no es una conversación ajena, y en efecto, las partes que intervienen en las pruebas digitales están o hacen parte de la conversación.

Así las cosas, desde el ámbito legal, es válido grabar una conversación siempre y cuando sea una grabación propia, esto es, que quién esté grabando sea sujeto activo y participe de la misma, que para el caso así acontece.

Bajo esta óptica, la prueba digital así aducida es válida y legal porque quién la pública es el codemandado **JHON JAMES ÁVILA GUTIÉRREZ**, y el que resulta grabado ha accedido voluntariamente a tener ese contacto siendo responsable de las expresiones utilizadas y del contenido de la conservación.

Jurisprudencialmente, los Tribunales admiten las grabaciones como medio de prueba siempre que se cumplan una serie de requisitos:

- Que no exista provocación, engaño o coacción por parte del sujeto que graba.
- Que el sujeto que graba forma parte activa de la conversación, siendo participe en la misma.
- Que se grabe en un lugar público.
- Que si se graba en un lugar privado se tenga autorización o consentimiento del titular.

Requisitos que se cumplen, sin que ello signifique deslealtad procesal y violación al debido proceso e intimidad del ejecutante.

La ilegalidad se produce “cuando no hay consentimiento entre las personas que sostienen una conversación”, para el caso que nos convoca, si existe el consentimiento, tal como se advierte al inicio del audio.

De otra parte la ausencia de consentimiento expreso no nubla la legalidad de las grabaciones. “Lo que es realmente ilegal es que un tercero intercepte las conversaciones que sostienen dos personas”.

Con fundamento en lo atrás expuesto, respetuosamente demando las siguientes o similares

PRETENSIONES:

PRIMERA: SE REVOQUE y se deje sin efectos legales el Auto Interlocutorio No. 288 proferido por su Honorable despacho el día **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022, notificado por Estado No. 024 del 11 de febrero de 2022**, en lo que respecta a, se transcribe literal:

“(…) excepto las digitales aportadas, consistente en el audio que está en el documento 09 del C.01 del expediente digital contentiva según la demanda de una conversación (al parecer telefónica) sostenida por el señor LENIN RIASCOS y los señores ANGIE PAOLA AGUDELO RAMÍREZ Y JHON JAMES ÁVILA GUTIÉRREZ.

...En ese sentido, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP rechaza de plano esa prueba digital aportada (audio), pues se trata de una grabación efectuada por sus interlocutores en el ámbito personal, sin que en este asunto medie prueba de la autorización de sus intervinientes para ser divulgadas y usadas en posterior proceso judicial, y por tanto están dentro de la órbita de su derecho constitucional a la intimidad (art. 15 CP/1991), siendo obtenidas con

violación al debido proceso, al no mediar autorización u orden judicial (art. 29 ibídem), por lo que estarían viciadas de ilicitud (al ser obtenidas con vulneración de derechos fundamentales) y la ley dispone su rechazo de plano; (...)”

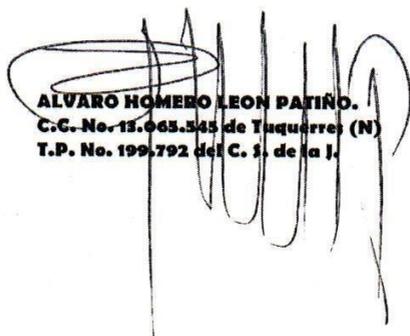
SEGUNDA: Consecuencia de lo anterior, se decrete la prueba digitales aportadas, consistente en el audio que está en el documento 09 del C.01 del expediente digital contentiva según la demanda de una conversación (al parecer telefónica) sostenida por el señor LENIN RIASCOS y los señores ANGIE PAOLA AGUDELO RAMÍREZ Y JHON JAMES ÁVILA GUTIÉRREZ.

TERCERA: En el evento que no prospere el Recurso de Reposición, desde ya interpongo en subsidio el Recurso de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 318 A 320 del CGP.

En los términos anteriores sustento el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Del Señor Juez,



ALVARO HOMERO LEON PATIÑO.
C.C. No. 13.065.545 de Tuquerres (N)
T.P. No. 199.792 del C. S. de la J.

ALVARO HOMERO LEON PATIÑO
C.C. No 13.065.545 de Tuquerres. (Nariño)
T.P. No 199.792 del C. S de la J.